



Expediente [REDACTED]  
Sec.: Rivas  
Resolución Nro.

**HABEAS CORPUS**

Lima, veintitrés de marzo del dos mil veinte.-

**AUTOS Y VISTOS:** La demanda de Habeas Corpus promovido por [REDACTED] identificada con DNI N° [REDACTED] a favor de [REDACTED] quien actualmente se encuentra recluido en el penal de Piedras Gordas 1 – Ancón, contra el Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Criminalidad Organizada de Lima, Magistrado Víctor Raúl Zuñiga Urday, quien es el magistrado a cargo del proceso de su esposo (Expediente N° [REDACTED]), a quien deberá notificarse en la sede de la Sala Penal Nacional, esto es Avenida Tacna N° 734, distrito de Cercado de Lima, y emplazarle al Procurador Público del Poder Judicial en el domicilio ubicado en Avenida Petit Thouars 3943, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima y/o en su correo electrónico [procuraduriapj@pj.gob.pe](mailto:procuraduriapj@pj.gob.pe) y el Número de Casilla Electrónica 640, teléfono 4228441, anexo 18961, debido al Estado de Emergencia Sanitario Nacional, emplazar al Presidente del Instituto Técnico Penitenciario y al Director del Establecimiento Penitenciario Piedras Gordas I – Ancón, a través de su Procurador Público Manuel Álvarez Chauca, quienes tienen como correo electrónico [webmaster@inpe.gob.pe](mailto:webmaster@inpe.gob.pe) y [malvarezc@inpe.gob.pe](mailto:malvarezc@inpe.gob.pe). La dirección física de la Procuraduría Pública del INPE es Jirón Ica N° 199, segundo piso, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima y el teléfono 2658638; por vulnerarse su derecho a la integridad personal, a la salud y la vida; y,

**ATENDIENDO:**

**PETITORIO Y FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA**

**PRIMERO:** El accionante expone como fundamentos de hecho de su demanda constitucional que:

El favorecido actualmente se encuentra sujeto a mandato de prisión preventiva por 36 meses en la investigación preparatoria Nacional Permanente Especializado en Criminalidad Organizada de Lima, mediante resolución de fecha 08 de mayo del 2017, siendo que la investigación no ha concluido y hasta la fecha no se ha emitido pronunciamiento final alguno acerca de la responsabilidad de su esposo el beneficiario.

Su accionante, señala que el beneficiario, padece desde hace seis meses tuberculosis pulmonar MDR (multidrogo resistente) conforme se puede verificar en el informe medico N° 022, donde su esposo es diagnosticado con dicha enfermedad el 10 de

**PODER JUDICIAL**  
[Signature]  
Dr. ANGEL ROMANI VIVANCO  
JUEZ SUPERNUMERARIO  
del Juzgado Especializado en lo Penal  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**PODER JUDICIAL**  
[Signature]  
CARMEN MARINA RIVAS SALDAÑA  
SECRETARIA PENAL (e)  
Juzgado Penal de Turno Permanente  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

setiembre del 2019, y empezó a recibir tratamiento, donde tuvo mala respuesta a medicinas, mala evolución radiológica cambiándolo el tratamiento a uno mas agresivo, habiendo un periodo en el que tuvo que ser hospitalizado en el área de aislamiento de TBCX del penal, ya que su estado de salud es crítico, dicha condición es grave de salud es latente, dado que no recibe un tratamiento ni alimentación adecuada debido a las precariedades propias del establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso, adjuntando una queja por no entrega de los víveres en programa de TBC, en su enfermedad se ha tornado MDR (multidrogo resistente), por lo que su estado de salud empeora y conforme lo indica las normas técnicas del Minsa vigente debe recibir un tratamiento especializada en el cual no se le brinda adecuadamente.-

Su esposo cumple prisión preventiva por orden judicial previamente impuesta, la situación excepcional y de emergencia a causa de la pandemia del Coronavirus determina que en estas actuales circunstancias su reclusión en prisión sea altamente peligrosa para su vida. Como es sabido, según información oficial que han brindado las autoridades, las personas con mayor riesgo de muerte son, además de los adultos mayores, las que tengan enfermedades preexistentes graves como la tuberculosis, más aun cuando esta es pulmonar y el Coronavirus precisamente ataca a los pulmones, provocando insuficiencia respiratoria y posterior muerte. Asimismo, son población de riesgo las personas que no se encuentran bien alimentadas o tienen el sistema inmunológico suprimido, como es la situación del beneficiario, quien viene empeorando en su estado de salud, debido a la enfermedad que padece y a la inadecuada alimentación que recibe. Debido a la situación actual, no podrá recibir apoyo de su persona para que le lleve los alimentos porque se ha prohibido salir de casa por un plazo de 15 días – que quizás se prorroguen - y el ingreso restringido a los Penales por 30 días, ello de acuerdo al Decreto Supremo N 008-2020-SA que declaró Emergencia Sanitaria Nacional por el plazo de 90 días, lo cual concluye el 09 de junio de 2020 y el Decreto Supremo N° 44-2020-PCM que declaró Estado de Emergencia Nacional y aislamiento social obligatorio por el plazo de 15 días, lo cual concluye el 30 de marzo de 2020.

En la condición que se encuentra su esposo y dada la emergencia sanitaria, mantener en prisión a un enfermo con **Tuberculosis Pulmonar MDR (Multidrogo Resistente)**, con tratamiento y alimentación inadecuadas, y en situación de hacinamiento, significaría darle mayor peso o importancia a los fines de una investigación penal que a la salud o la vida del procesado o incluso poniendo en peligro la salud y vida de los otros procesados que están con él y del personal penitenciario.

#### DOCTRINA Y NORMATIVIDAD APLICABLE

**SEGUNDO:** La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos

PODER JUDICIAL  
Dr. ANGEL ROMANI VIVANCO  
JUEZ SUPERNUMERARIO  
de los Juzgado Especializados en lo Penal  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
CARMEN MARINA RIVAS SALDAÑA  
SECRETARIA PENAL (e)  
Juzgado Penal de Turno Permanente  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados<sup>1</sup>.

**TERCERO:** El Tribunal Constitucional<sup>2</sup> quien ha determinado en qué supuestos **si resulta válido rechazar liminarmente una demanda de hábeas corpus**. Así, ha establecido que los jueces constitucionales podrán rechazar liminarmente una demanda de hábeas corpus cuando: Se cuestione una resolución judicial que no sea firme (artículo 4), los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de derecho invocado (artículo 5.1), a la presentación de la demanda haya cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o ésta se haya convertido en irreparable (artículo 5.5), se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional o haya litispendencia (artículo 5.6), se cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia al interesado (artículo 5.7). En este supuesto la improcedencia de la demanda se justifica en la medida que las resoluciones cuestionadas no inciden directamente en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual ni en los contenidos de los derechos conexos a ella se trate de conflictos entre entidades de derecho público interno (artículo 5.9).

#### ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

**CUARTO:** La Constitución reconoce, en su artículo 7, el derecho que tiene toda persona a la protección de su salud, así como el deber estatal de contribuir a la promoción y defensa de esta, exigencia que se presenta con mayor énfasis respecto de las personas cuya libertad se encuentra limitada por un mandato judicial. En este sentido, el derecho a la salud se orienta a la conservación y al restablecimiento del funcionamiento armónico del ser humano en su aspecto físico y psicológico; por tanto, guarda una especial conexión con los derechos a la vida, a la integridad y a la dignidad de la persona humana, derecho cuya esencia es indiscutible, pues, como dice el artículo I del Título Preliminar de la Ley General de Salud 26842, constituye la "condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo". Por ello, siempre que el derecho a la salud resulte lesionado o amenazado lo estará también el derecho a la integridad personal e incluso en ciertos casos podría resultar afectado el mantenimiento del derecho a la vida.

Debe tenerse presente que la vida no es un concepto circunscrito a la idea restrictiva de peligro de muerte, sino que se consolida como un concepto más amplio del que puede concebirla como la simple y limitada posibilidad de existir, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas [Exp. 2952-2009-PHC/TC].

<sup>1</sup> Exp N° 02666-2010-PHC/TC fundamento jurídico N° 2. En [www.tc.gob.pe/jurisprudencia](http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia)

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. Nro. 6218-2007-PHC/TC

**PODER JUDICIAL**  
Dr. ANGEL ROMANI VIVANCO  
JUEZ SUPERNUMERARIO  
de los Juzgado Especializados en lo Penal  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**PODER JUDICIAL**  
CARMEN MARINA RIVAS SALDAÑA  
SECRETARIA PENAL (e)  
Juzgado Penal de Turno Permanente  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



En cuanto derecho constitucional, la salud de las personas reclusas es también una facultad vinculante al Estado. Por esta razón, el Código de Ejecución Penal establece en su artículo 76 que: "... el interno tiene derecho a alcanzar, mantener o recuperar el bienestar físico y mental. La Administración Penitenciaria proveerá lo necesario para el desarrollo de las acciones de prevención, promoción y recuperación de la salud". Por lo tanto, los reclusos, obviamente, gozan del derecho constitucional a la salud al igual que cualquier persona humana; sin embargo, en este caso, es el Estado el que asume la responsabilidad de la salud de los internos.

En consecuencia, existe un deber de no exponerlos a situaciones que pudieran comprometer, afectar o agravar su salud. Por esta razón, el Instituto Nacional Penitenciario, como órgano competente encargado de la dirección y administración del sistema penitenciario es el responsable de todo acto u omisión indebidos que pudieran afectar la salud de las personas reclusas y, por tanto, tiene el deber de proporcionar una adecuada y oportuna atención médica a los reclusos que la requieran. Por consiguiente, el Estado debe establecer una política pública que no solo esté orientada a velar por la salud de las personas reclusas, sino también porque las condiciones en las que se cumple la detención provisoria o incluso la condena se condigan con la dignidad de la persona y no terminen afectando otros derechos fundamentales.

Mediante **Decreto Supremo N° 044-2020-PCM**, publicado el 15 de Marzo del 2020-PCM, se ha declarado en Estado de Emergencia Nacional por el plazo de 15 días calendarios disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación, a consecuencia del brote del **COVID-19**.

Durante el Estado de Emergencia Nacional ha quedado restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9 (inviolabilidad de domicilio), 11 (a transitar por el territorio nacional) y 12 (a reunirse) del artículo 2 y en el inciso 24 apartado F del mismo artículo de la Constitución Política del Estado.

Respecto a las medidas adoptadas ante la información oficial de nuevos casos de **coronavirus**, el **Instituto Nacional Penitenciario (INPE)** dispuso restringir por 30 días las visitas a los 68 penales a nivel nacional. Durante dicho periodo, las visitas a los establecimientos penitenciarios serán solo dos días por semana (sábados para mujeres y domingos para varones) y solo un visitante por interno (preferentemente familiar directo). Asimismo, se dispone que los directores de los penales, a través de sus consejos técnicos, realicen permanentemente un análisis situacional de sus establecimientos y los reportes correspondientes, a fin de adoptar acciones adicionales a las dispuestas por el Consejo Nacional Penitenciario. Además, suspender por 30 días, el ingreso de voluntarios y estudiantes, así como de los diversos grupos y personas que realizan acciones sociales o espirituales al interior de los establecimientos. También se

**PODER JUDICIAL**

**DR. ANGEL ROMANI VIVANCO**  
JUEZ SUPERNUMERARIO  
de los Juzgado Especializados en lo Penal  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**PODER JUDICIAL**

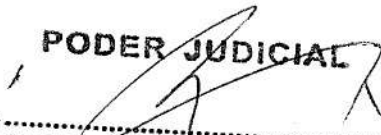
**CARMEN MARINA RIVAS SALDAÑA**  
SECRETARÍA PENAL (e)  
Juzgado Penal de Turno Permanente  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

dispuso suspender por 30 días aquellas actividades de tratamiento penitenciario masivo o grupal en los penales, así como eventos de capacitación, talleres y seminarios, los cuales se reprogramarán en su debida oportunidad.

**QUINTO:** En el presente caso se puede advertir que de acuerdo a lo señalado por el accionante [REDACTED] identificado con DNI N° [REDACTED] se encuentra con mandato de detención por haberse ordenado en su contra prisión preventiva por un plazo de treinta y seis meses, encontrándose recluido en el Penal Piedras Gordas 1 - Ancon, señalando que actualmente se encuentra padeciendo de Tuberculosis, conforme al informe médico N° 22 que señalan al pie de la letra que el recurrente tiene Tuberculosis Pulmonar MRD en tratamiento, y se ha solicitado junta médica para ser evaluado; empero, de la revisión de los actuados, se atisba únicamente el certificado médico N° 022; el cual data de 10 de febrero del 2020; EMPERO, sin perjuicio de lo antes expuesto, es importante señalar, que conforme lo ha expuesto el accionante, a todo persona recluida en un centro penitenciario le asiste derechos reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico, siendo uno de ellos la atención médica, así como las garantías necesarias para un cumplimiento acorde a las necesidades de todo ser humano; en ese sentido, si bien el favorecido se encontraría padeciendo enfermedad de Tuberculosis Pulmonar MDR, dicho requerimiento debe ser dirigido a la autoridad competente, esto es a la parte emplazada, la cual, conforme al Código de Ejecución Penal, se encuentra facultada para dirimir controversias como la presente (véase el Título III, Capítulo IV, Salud: artículos 76 al 82 del C. E. P.), coligiéndose en ese sentido que las desavenencias planteadas por el actor, constituyen facultades propias de la autoridad administrativa en donde el accionante tendría que cuestionar bajo el procedimiento correspondiente todo lo alegado, lo que implica un trámite propio de la jurisdicción administrativa y no de la justicia constitucional que examina situaciones de distinta naturaleza, en caso se relacione a una posible vulneración hacia una garantía o derecho constitucionalmente protegido; infiriéndose a la vez que el recurrente no ha agotado la vía procedimental previa, conforme a los articulados del Código de Ejecución Penal antes referidos; mas aun que El Instituto Nacional Penitenciario (INPE), entidad dependiente del Ministerio de Justicia, también realiza acciones de prevención de la TB en los establecimientos penales a nivel nacional y cuenta con un convenio con el Ministerio de Salud para la entrega del tratamiento a las personas privadas de su libertad (PPL). De acuerdo al Código de Ejecución Penal, el interno tiene derecho a alcanzar, mantener o recuperar el bienestar físico y mental. La administración penitenciaria, en este caso el INPE, proveerá lo necesario para el desarrollo de las acciones de prevención, promoción y recuperación de la salud de la población penal. Estos programas se desarrollan a través de los servicios médicos básicos de cada establecimiento penitenciario, y en los servicios médicos especializados que funcionan en algunos penales, los cuales están a cargo de un equipo de profesionales y personal técnico auxiliar adecuado.-

**DECISIÓN:**

**PODER JUDICIAL**  
  
Dr. ANGEL ROMANI VIVANCO  
JUEZ SUPERNUMERARIO  
de los Juzgado Especializados en lo Penal  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**PODER JUDICIAL**  
  
CARMEN MARINA RIVAS SALDAÑA  
SECRETARÍA PENAL (e)  
Juzgado Penal de Turno Permanente  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

En consecuencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° inciso 1) y 4) del Código de Procesal Constitucional, el señor juez a cargo del 33° Juzgado Penal de Lima, actuando como Juez Constitucional con las atribuciones conferidas por ley **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR IN LIMINE** la demanda de Habeas Corpus, promovida por [REDACTED], identificada con DNI N° [REDACTED] a favor de [REDACTED] quien actualmente se encuentra recluido en el penal de Piedras Gordas 1 – Ancón, contra el Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Criminalidad Organizada de Lima, Magistrado Víctor Raúl Zuñiga Urday, quien es el magistrado a cargo del proceso de su esposo (Expediente N° [REDACTED]) a quien deberá notificarse en la sede de la Sala Penal Nacional, esto es Avenida Tacna N° 734, distrito de Cercado de Lima, y emplazarle al Procurador Público del Poder Judicial en el domicilio ubicado en Avenida Petit Thouars 3943, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima y/o en su correo electrónico [procuraduriapj@pj.gob.pe](mailto:procuraduriapj@pj.gob.pe) y el Número de Casilla Electrónica 640, teléfono 4228441, anexo 18961, debido al Estado de Emergencia Sanitario Nacional, emplazar al Presidente del Instituto Técnico Penitenciario y al Director del Establecimiento Penitenciario Piedras Gordas I – Ancón, a través de su Procurador Público Manuel Álvarez Chauca, quienes tienen como correo electrónico [webmaster@inpe.gob.pe](mailto:webmaster@inpe.gob.pe) y [malvarezc@inpe.gob.pe](mailto:malvarezc@inpe.gob.pe). La dirección física de la Procuraduría Pública del INPE es Jirón Ica N° 199, segundo piso, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima y el teléfono 2658638; por vulnerarse su derecho a la integridad personal, a la salud y la vida.-

2.- **DISPONGO:** remitir los presentes actuados al **Trigésimo Tercero Juzgado Penal de Lima**, donde el Secretario a quien le sea asignada la causa, se encargue de realizar las notificaciones y cursar los oficios a que se contrae la presente resolución, comunicándose a la Presidencia de la Corte Superior de Lima, a la Sala Penal de Turno para Habeas Corpus y a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, una vez levantado el estado de emergencia decretado.-

3.- **SE EXHORTA:** al Director del Establecimiento Penal “**Piedras Gordas 1 - Ancón**” a procurar las acciones correspondientes para preservar la salud e integridad física del favorecido conforme a su situación física actual, para lo cual deberá cursarse el oficio correspondiente.

4.- **MANDO:** que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se archive definitivamente lo actuado, tomándose razón donde corresponda.-

**PODER JUDICIAL**  
Dr. ANGEL ROMANI VIVANCO  
JUEZ SUPERNUMERARIO  
de los Juzgado Especializados en lo Penal  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**PODER JUDICIAL**  
CARMEN MARINA RIVAS SALDAÑA  
SECRETARIA PENAL (e)  
Juzgado Penal de Turno Permanente  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA